

# Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

2008\*

La presente ley surgió de un foro realizado durante el año 2006 en el estado de Guerrero. De acuerdo con el apartado de antecedentes de esta ley: “resume los contenidos y las propuestas de todos los actores y los factores políticos, sociales y culturales y económicos de Guerrero”.

En las consideraciones se menciona que se llegó a evaluar la creación de distritos electorales sólo para población indígena o afroestiza. Sin embargo, la idea se rechazó con la finalidad de respetar la igualdad constitucional de los ciudadanos mexicanos. No obstante, este sector de la población es considerado en los artículos 4 y 192. El primero de estos artículos refiere a que la aplicación de esta ley electoral debe considerar los usos y costumbres de los pueblos indígenas y, el segundo, la preferencia que deben tener éstos a ser candidatos para diputaciones en municipios donde representen a más del 40% de la población. A continuación se reproducen estos artículos:

ARTÍCULO 4. [...] En la aplicación de las normas electorales, se tomarán en cuenta de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Federal, los usos, costumbres y formas específicas de organización social y política de los pueblos indígenas del estado, siempre y cuando no se violen con ello los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

---

\* FUENTE: Gobierno del Estado de Guerrero. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/GUERRERO/Leyes/GROLEY99.pdf>. [Versión elaborada para esta publicación.]



ARTÍCULO 192. El registro de candidatos a diputados y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes: [...]

II. Las candidaturas a diputados de representación proporcional serán registradas en una lista, integrada por fórmulas de propietario y suplente, en la cual los partidos políticos tienen la obligación de asegurar la paridad en la postulación de candidatos.

Cuando la población indígena de un distrito o municipio sea superior al 40%, tendrán derecho de preferencia para ser postulados a cargos de elección popular observando la equidad.